

N° de Solicitud:

CONAMYPE-28-2022

COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA: OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA. En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día doce de julio del año dos mil veintidós.

I. CONSIDERANDOS:

1. Que el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, se presentó Solicitud de Acceso a la Información a través de correo electrónico, por parte _____, de generales no conocidas, en su calidad de persona natural; en la cual solicita la información que se detalla a continuación:

“... información o una lista de pequeñas y medianas empresas a quienes ofrecer nuestros servicios de tercerización”

2. Que mediante auto de las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós; se le previno al solicitante, que enviara un documento de identificación vigente; que brindará la descripción clara y precisa de la información que solicita; así como también, la firma autógrafa o en su caso la huella digital en la solicitud de información; lo anterior con base al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 52 Inc. 2° y 54 literal “d” del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Artículos 71, 72, 82 Inc. 3° y 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos; prevenciones que no fueron subsanadas en el plazo de ley.
3. Que las funciones que le corresponden al oficial de información, de conformidad al artículo 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, son realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.

4. Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 6 de la Cn.), que a la vez tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Artículo 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho de acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

*Como parte del procedimiento de acceso a la información pública, y con base a las prevenciones realizadas al solicitante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, del apartado de Considerando de la presente resolución; se le concedió el plazo de Ley para que presentara las subsanaciones respectivas, el cual es de **diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de las prevenciones realizadas** con la base del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.*


De acuerdo a lo anterior; el plazo para subsanar las prevenciones realizadas venció en fecha 08 de julio del presente año, pero es el caso que el solicitante no subsano las mismas; por lo que, no se puede seguir con el proceso de la solicitud de información, por ser Inadmisibles la misma de conformidad a lo establecido en el Artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, quedándole a salvo el derecho al ciudadano de

presentar nueva solicitud de información con base al Artículo 66 Inc. 4° parte final de la LAIP y Artículo 72 Inc. 1° parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III. RESOLUCIÓN

De conformidad a los Artículos 65, 66, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, Artículos 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y Artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) Declárese **INADMISIBLE** la solicitud de información presentada a esta institución.
- b) Se le hace del conocimiento al solicitante, que le queda a salvo el derecho de presentar nueva solicitud de información.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.


Licda. Magdalena del Carmen Peña Ardón
Oficial de Información
CONAMYPE



El presente documento, se encuentra en versión pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales los cuales son catalogados como información de carácter personal de conformidad a los artículos 6 Lit. "a" y 24 Lit. "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública